

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Mayo veinticuatro de dos mil veintidós.

Ref. **Acción de tutela** No.2022- 00397- 01 de JUAN FELIPE GONZALEZ JIMENEZ contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 72 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 31 de Marzo de 2022.

ANTECEDENTES.

El señor JUAN FELIPE GONZALEZ JIMENEZ presenta acción de tutela contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, dignidad, mínimo vital, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

En síntesis, narra el accionante que en el año 2019, estando en servicio activo en el Ejército Nacional en el batallón de fuerza de despliegue rápido No.4, adquirió un seguro de vida el cual le fue otorgado, dada la condición médica es decir para el momento en que se adquiere no presento alteraciones en su salud que impidieran el otorgamiento de la póliza con cubrimiento de incapacidad total y permanente.

Dice que el pago de la prima de seguro se pagaba en forma mensual, por lo que autorizo ante el comando de personal a realizar el descuento de este valor por nómina mensual.

Señala que el 24 de febrero de 2020 fue sometido a valoración por parte de la dirección de sanidad, del ejército nacional mediante acta de junta médica laboral por las especialidades de Ortopedia, Medicina Interna, Dermatología, Electronistagmografía y otorrino en la cual se diagnosticó Sinusitis crónica, vertigio posicional paroxístico, Epididimitis crónica, migraña, antecedente de trauma en maxilar con objeto cortocontundente en maxilar inferior, síndrome de túnel carpiano,

Fascitis plantar bilateral, Gonalgia Derecha, síndrome manguito rotador, asociado a bursitis de hombro derecho, omalgia derecha.

Que se le declaro una incapacidad permanente y parcial, del 52.35% la cual le fue notificada el 23 de abril de 2020, por lo que hizo la reclamación en la compañía aseguradora, emitiendo respuesta a la reclamación indicándole que no manifestó antecedentes médicos en su certificado individual, razón por la cual la aseguradora objeta la reclamación.

Dice que no actuó de mala fe ya que no se omitió ningún tipo de información en la declaración del estado del riesgo y que para el momento de adquirir el seguro de vida no ostentaba ninguna pérdida en su capacidad laboral que le impidiera desarrollar sus actividades como una persona con capacidades del 100%

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Aseguradora Solidaria de Colombia hacer efectiva la póliza del seguro de vida por invalidez, toda vez que ostenta una pérdida de su capacidad laboral superior del 50% la cual fue adquirida estando en servicio activo en el ejército nacional y teniendo en cuenta que la causal de retiro fue por la pérdida de capacidad laboral.

Admitida la tutela por el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad antes 72 Civil Municipal, con auto de marzo 22 de 2022, vinculando a la Superintendencia Financiera, y notificada la parte demandada da respuesta así:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Señala que en relación con la reticencia como causal de objeción para el pago de la indemnización, resulta necesario señalar que conforme con lo dispuesto por el artículo 1058 del Código de Comercio, previamente a la celebración del contrato de seguro el tomador está en la obligación de declarar sinceramente todos los hechos y circunstancias que rodean el estado del riesgo que se traslada, con el fin de que el asegurador pueda conocer su extensión y otorgar un consentimiento que no se encuentre errado.

Que una vez revisado el sistema de gestión documental – SOLIP – de la Entidad no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor JUAN FELIPE GONZALEZ JIMENEZ respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela. De conformidad con lo expuesto, la

Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Manifiesta que la Aseguradora Solidaria de Colombia dio respuesta a las pretensiones del hoy accionante, lo cual hizo mediante comunicación OBSP-21 - 4.472-RUI - 71379, del pasado 27 de septiembre de 2021 y cuyos argumentos jurídicos reitera en el marco de la presente acción de tutela. A través de dicha comunicación, se atendió de manera oportuna la reclamación que le fuera presentada, con ocasión de la expedición de la Póliza de Vida Grupo No. 930-15-994000000020, cuyo tomador es La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General y correspondiente al siniestro No. 930-15-2021- 31230, resolviendo objetar la misma.

De igual manera, con la comunicación OBSP-21 - 5.969-RUI - 71379, del 30 de diciembre de 2021, resolvió ratificar la objeción a la reclamación presentada.

Dice que en este caso, es preciso señalar que, el señor Juan Felipe Gonzalez Jimenez, firmó la solicitud certificado individual, el 6 de agosto de 2019, manifestando no padecer antecedentes médicos. Que una vez realizada la validación de los antecedentes médicos registrados en la historia clínica, se evidenciaron diagnósticos como sinusitis crónica desde 2012, vértigo desde el 2012, secuela trauma maxilofacial desde el 2009, para julio de 2019 ya se registraban la lesión condral de rodilla. Esta situación permite afirmar que el asegurado aun teniendo pleno conocimiento de su estado de salud, no lo manifestó en la declaración de asegurabilidad. Ciertamente, la aseguradora asume los riesgos de conformidad con el diligenciamiento del cuestionario que considera pertinente para la evaluación del riesgo al momento de hacer la suscripción, dicho formulario debe ser tramitado por cada asegurado.

Señala que el asegurado presentaba antecedentes importantes de salud y no los manifestó, esto interfiere con el eficaz desarrollo del contrato de seguro, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1058 del Código de comercio.

Solicita se niegue el amparo constitucional deprecado.

El Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple antes 72 Civil Municipal, negó las pretensiones de la

tutela mediante sentencia de marzo 31 de 2022, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Teniendo en cuenta los derechos invocados por el accionante como vulnerados, el derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha definido el **mínimo vital** como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma

jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital se presume afectado, cuando: “(...) la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económico crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender necesidades primarias y las de sus familias”.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene a la Aseguradora Solidaria de Colombia hacer efectiva la póliza del seguro de vida por invalidez, toda vez que ostenta una pérdida de su capacidad laboral superior del 50%.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”¹. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Cuando se acredita que otros mecanismos de defensa no son suficientemente idóneos o no son expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es viable de manera excepcional la tutela.

Lo pedido en tutela, de las pruebas allegadas y la respuesta dada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, el amparo solicitado no tiene prosperidad, ya que existe otro medio al cual acudir para la controversia que se plantea, ya que se trata de un contrato de seguros de vida, que el accionante reclama para que a través de este medio se haga efectivo el mismo, pues dicha controversia debe plantearse ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, por cuanto el accionante no agoto todos los medios que a su alcance estaban ya que El agotamiento de los medios de defensa disponibles como requisito previo, responde por ende, al *principio de subsidiariedad* de la tutela, que impide que el juez constitucional entre a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que la ley le autoriza, especialmente si los mecanismos para solucionar las posibles deficiencias en los procesos no han sido utilizados por las partes de acuerdo a las competencias que les asigna la ley.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual, se ajusta a normas legales y constitucionales y no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad de fecha 31 de marzo de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6665d7ef1b6d1672315267c1c4a2fb15687bdaf844b9debfc2ea606b04092ef**

Documento generado en 24/05/2022 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>